

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 68001-40-03-014-2020-00519-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de ejecución que antecede, pronto advierte el despacho que ha de denegar la orden de apremio suplicada. Lo anterior, porque en la sentencia dictada el 12 de agosto de 2021 al interior del juicio declarativo que precedió a este asunto, no se condenó al extremo pasivo al pago de los cánones de arrendamiento que se adujeron adeudados como motivo de incumplimiento contractual, ni de los causados con posterioridad, de modo que el recaudo de tales rentas no es factible por la vía del art. 306 del C. G. del P., sino mediante demanda que ha de observar a plenitud las exigencias legales de ese tipo de actos (arts. 82 y siguientes del C. G. del P.), y que ha de someterse a reparto aleatorio entre todos los juzgados de la especialidad, conforme a las reglas de competencia aplicables (art. 14 de la Ley 820 de 2003).

Con apego a lo brevemente esbozado, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por ANDREA PAOLA HERRERA SOLANO, en contra de JAVIER ANDRÉS ZÁRATE SALCEDO, por lo explicado.

SEGUNDO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d9655a764ef072063349471500e5b2b1f07aa30f96bf4077ccd5c743ad1868**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN

RADICADO: 680014003014-2020-00585-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Del trabajo de partición presentado el día 26 de julio de 2023 por la partidora designada, que contiene la corrección de los puntos advertidos en auto de 17 de julio de 2023, se **CORRE TRASLADO** a los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del art. 509 del C. G. del P.

Expirado dicho lapso, **REINGRÉSENSE** las diligencias al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda frente al trabajo de partición.

Finalmente, **ADVIÉRTASE** que respecto de los honorarios de la partidora se decidirá una vez finalice su cometido, esto es, tan pronto adquiera firmeza el trabajo de partición (art. 363 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaf8ae4fb1218076b2caaa57cff32532c729fea4f2c9c5672d6a72f7e1ad9a3**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 68001-40-03-014-2020-00519-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 31 de 24 de septiembre de 2021, devuelto sin diligenciar por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

En ese sentido, en cuanto en la petición de ejecución resuelta en auto de la fecha se da cuenta de la entrega voluntaria del predio objeto de restitución, por la Secretaría **ARCHÍVESE** el presente expediente digital, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248f143b30bb3553bbc866284bfd35611b62489498819cb8c7e5eb9d15680e4**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00344-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ, junto con su carta de instrucciones y endoso en propiedad, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Allegue la prueba sobre la constitución y administración del patrimonio autónomo FAFP CANREF (arts. 84 y 85 del C. G. del P.).
- c)** Adose constancia de vigencia **actualizada** del poder general contenido en la escritura pública No. 4170 del 04 de marzo de 2022, corrida en la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá, pues la que se acompañó

a las diligencias se expidió con una antelación superior a 6 meses a la fecha de presentación de la demanda.

- d) Informe el domicilio (municipio) del demandado, así como la dirección física en donde este recibirá notificaciones judiciales (numerales 2º y 10º del art. 82 del C. G. del P.)
- e) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, allegue **las evidencias** correspondientes a la forma como el ente ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales del encartado.
- f) Complemente la dirección física del patrimonio autónomo demandante, brindada para efectos de notificaciones judiciales, ya que no precisó el municipio y barrio, e informe la dirección física y electrónica en donde la fiduciaria que hace las veces de su vocero o administrador las recibirá.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224cabb99bbebbbf55f6f36a90bf1bb8e8e059955d5daef423ae48ac4d88c5f6**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00345-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO, junto con su endoso en procuración, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de



los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija el escrito de la demanda, pues menciona en el párrafo introductorio que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Piedecuesta; sin embargo, en el acápite de notificaciones manifiesta que no conoce su paradero.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b368b3895adf0b4c80da843cd997c2e98614b1c56a21f259db67e44d8a6f3566**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
RADICADO: 680014003014-2023-00346-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de los **DOS PAGARÉS** base del recaudo, identificados con los números 060016100022754 y 4866470213908593, **junto con sus cartas de instrucciones -y la cadena de endosos en relación con el primero-**, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original de los títulos valores no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que han de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentados nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1fc745f71b2a196c204653da72657ab8a2652178b04d00a13995dff46f4c0e**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00347-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P., “[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, **y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**”¹.

En el *sub judice* es evidente que el extremo activo se equivocó en el tipo de proceso a seguir, pues ninguna obligación contractual existe a cargo de los demandados y a su favor, que determine la procedencia de la demanda monitoria propuesta (arts. 419 y 420 del C. G. del P.), no siendo dicho trámite el adecuado para ventilar el supuesto engaño o error inducido por los encartados, del que el demandante dice haber sido víctima, al firmar un contrato de arrendamiento como arrendatario, cuando solo era un codeudor, lo que motivó que tuviera que asumir el pago de la renta del bien alquilado.

Frente a los requisitos de procedencia del proceso monitorio, en la sentencia C-726 de 2014, la Corte Constitucional expuso:

“Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere

¹ Las cursivas, las subrayas y las negrillas son nuestras.

a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso”.

(El énfasis es nuestro)

Bajo ese contexto, en el estado actual de las cosas, conforme a la voluntad declarada en el contrato de arrendamiento en mención, la única persona que además del arrendador y del actor, en calidad de arrendatario, firmó dicho negocio jurídico, fue la ahora demandada KAROLL YESSENIA VELANDIA RALLÓN, en condición de deudora solidaria, por lo que nada puede recobrarle aquel a esta, con base en dicho acto jurídico, por el pago de la renta que tuvo que realizar a favor del arrendador, al no existir en ese supuesto subrogación legal alguna, al abrigo de lo preceptuado por el art. 1579 del Código Civil.

Desde luego, cuanto menos se podría demandar con sustento en tal contrato de arrendamiento, por la vía del proceso monitorio, a los señores JAVIER ACEVEDO y HELGA ORTÍZ RINCÓN, pues estos no lo suscribieron.

En ese sentido, insístase, el fraude aquí denunciado por el señor LUDWING URIBE PINTO y los perjuicios que a partir de este se le hubiesen irrogado, han de ser tema de un proceso declarativo distinto al monitorio, motivo por el cual la demanda será inadmitida, para que se aporte nuevo poder, se adecuen los hechos y pretensiones de la demanda, y se cumplan los demás requisitos exigidos por el art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en tratándose del trámite del proceso verbal sumario, que era el realmente procedente, conforme a los hechos trazados en la demanda y la cuantía señalada en esta.

Amén, ha de prestar caución en la forma prevista por el numeral 2º del art. 590 del C. G. del P., para que la medida cautelar suplicada sea procedente y con ello se le releve de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, al advertirse que la audiencia de conciliación intentada fue en equidad y no en derecho, como corresponde (arts. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022).

En consecuencia, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec4ebd6f5520ffa3ff0276c205a815a98bccbf3257a4918cb1391d9e17e96ad**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00348-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que ha de denegar la orden de apremio suplicada. Lo anterior, porque en la letra de cambio aportada como base del recaudo se echa de menos la firma del creador –también denominado girador-, de suerte que no cumple las exigencias de los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, para ser considerada tal título valor, careciendo por ende de fuerza ejecutiva al abrigo del art. 422 del C. G. del P., al no desprenderse de ella la acción cambiaria aducida.

Además, en este preciso caso no es dable la aplicación del art. 676 del estatuto mercantil, toda vez que ni en el cartular ni en el libelo genitor se hace referencia a que la letra hubiese sido girada por la demandada a cargo de sí misma, esto es, no se alude a que esta ostente la doble calidad de giradora – girada.

Por las razones expuestas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por JAIME GALEANO GONZÁLEZ, en contra de BLANCA NIEVES CASTILLO ARENAS, por lo explicado.

SEGUNDO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96eb2fca5e437d445e42d812f5924877d2dc083629db0b45521dbac8c92780f0**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00350-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) acredite la radicación y aceptación electrónica de la factura ME 28303, base del recaudo, conforme a lo previsto por el Decreto 1074 de 2015, advirtiéndose que contrario a lo manifestado en el hecho tercero de la demanda, en el RADIAN no aparecen eventos asociados al cartular de marras, como el relativo a su aceptación tácita -electrónica-.
- b) Corrija el nombre de la demandada a lo largo del libelo genitor, pues en el encabezado se refiere a MÓNICA SHIRLEY **GÓMEZ BAUTISTA** y en los demás apartes se enuncia como tal a MÓNICA SHIRLEY **BAUTISTA GÓMEZ**, siendo correcto el primero.
- c) Demuestre el debido y legal otorgamiento de un nuevo poder en que se faculte al profesional del derecho para demandar a MÓNICA SHIRLEY **GÓMEZ BAUTISTA**, siendo este el nombre correcto de la ejecutada, pues en el allegado se reseñó como demandada a MÓNICA SHIRLEY **BAUTISTA GÓMEZ**.
- d) Corrija la pretensión segunda del escrito introductorio, en tanto en esta suplica que se condene en costas a NELLY BAUTISTA MADERO, persona ajena a esta contienda.



- e) Indique expresamente en los hechos de la demanda el monto y la fecha de los abonos que según el hecho 5° del libelo genitor se realizaron por el extremo pasivo.
- f) En armonía con el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, informe de **manera expresa** en la demanda cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones judiciales de la demandada, **allegando las evidencias correspondientes** sobre el particular.

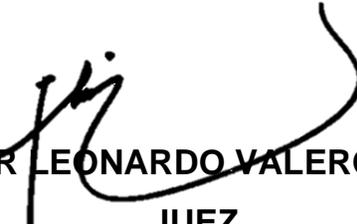
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c606701798e281d60302f3454a5adf8bfdc5e00d77acf98838d17e5f564be86**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003026-2022-00842-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**LETRA DE CAMBIO**– presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BENJAMÍN ENRIQUE JURADO LEÓN y en contra de LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.240.596, y JOSÉ ELIECER PÉREZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.476.850, así:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.500.800)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO**–.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en

cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico germanherrera@coabogado.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. GERMÁN ADOLFO HERRERA MEJÍA, portador de la T.P. 263.349 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 464926b030135b95fd01bbed3c8ac86345600b079f611bd22b21cbb9568482c

Documento generado en 02/08/2023 11:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00166-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En auto de 25 de julio de 2023 la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, al resolver el conflicto de competencia que con ocasión del presente caso se suscitara entre este despacho y el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, expuso:

“A pesar de la particularidad del caso, el Tribunal debe pronunciarse sobre el presente supuesto conflicto de competencia, en Sala Unitaria, con fundamento en los artículos 139, inciso 1º, y el 35 del Código General del Proceso, por ser el superior funcional que tienen en común las agencias judiciales involucradas en el mismo.

*En el caso concreto, el pretendido conflicto de competencia fue promovido por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** y se formuló frente al proceso de jurisdicción voluntaria promovido por ELSY MORENO RONDÓN, en el que pretendió obtener corrección postmortem de la cédula de ciudadanía de su progenitora, BLANCA NELY RONDÓN DE MORENO, a fin de que se elimine el “DE MORENO”, pues, asegura, aquella nunca estuvo casada.*

De entrada, preciso es advertir que el asunto será remitido al Juzgado de categoría municipal, por las siguientes razones:

Con el propósito de resolver el asunto, conviene precisar que la Resolución No. 5621 de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil prevé los eventos en los que se puede presentar ante la entidad, una solicitud de corrección póstuma de la cédula de ciudadanía; advirtió dicho acto que “la corrección póstuma por vía administrativa, procederá de manera excepcional y sólo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la Tarjeta Decadactilar de Preparación de Cédula de Ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad”, pues en los demás casos, la



modificación sólo se realizará “con base en la sentencia judicial que así lo ordene”. De modo que la demandante, ante la resolución denegatoria de la corrección, intenta obtener esa sentencia judicial, por vía de jurisdicción voluntaria. Y, aunque dice que no hay parte demandada, obviamente, enfila sus pretensiones para que el juez dé una orden a la Registraduría.

Es cierto que el Decreto 2272 de 1989, por el cual se organiza la jurisdicción de familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones”, mientras estuvo vigente, antes de ser derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, contemplaba como un asunto que debía ser asignado a dicha especialidad “La corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial”, conforme a su artículo 5º, numeral 18. Y también lo es que el Código General del Proceso trasladó tal competencia, de manera literal, a los jueces civiles de categoría municipal, pues en el numeral 6º del artículo 18 les asignó los procesos encaminados a obtener la “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”. Además, en los artículos 21 y 22 de la Ley 1564 de 2012 ninguna competencia les fue asignada a los jueces de familia, ni en única ni en primera instancia, relacionada con la corrección de partidas o registros del estado civil, por la vía del proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 577, en su numeral 11.

Pero ocurre que, en el caso, la parte demandante no pide la corrección de una partida sino la corrección de una cédula, mediante la expedición de un acto administrativo. Este acto, a su vez, dejaría sin efectos el acto administrativo por medio del cual la Registraduría denegó la corrección, en su momento.

Entonces, no hay duda de que, en el caso, se pretende la corrección de la cédula de ciudadanía, pero no del estado civil. Nótese que en el registro civil y de defunción no aparece anotación de matrimonio alguna, ni se pretende por parte de la demandante que se elimine, sino que se corrija el nombre de su progenitora en su cédula de ciudadanía, pues allí se registró un apellido de casada, pese a que aquella no contrajo ese vínculo. Así, se halla en entredicho un primer acto administrativo, el de expedición de la cédula, pero también lo está la Resolución que niega la corrección. Y, si la orden se pide contra la Registraduría, obviamente sí hay una parte demandada, nada menos que una entidad del Estado, por lo cual, en realidad, si pudiere haber un conflicto entre jueces sería de jurisdicción, no de competencia, en el evento hipotético en que un juez administrativo tampoco admita la competencia. Tal cosa aún no ha ocurrido y, si llegare a ocurrir, el Tribunal no es la autoridad a la cual se halle atribuida la tarea de resolver ese conflicto.

Las normas del Código General del Proceso antes citadas no aluden expresamente a la corrección de la cédula de ciudadanía, sino que hacen referencia a las “actas o folios del registro”, precisamente porque no es un asunto de jurisdicción voluntaria que corresponda a jueces de familia o a jueces civiles. El conflicto debe ser llevado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

*Así las cosas, el Tribunal decidirá devolver estas diligencias al **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, no porque a esa oficina corresponda la competencia, sino porque fue el primer Juzgado al cual le fue asignado el asunto, por reparto, y dicho Juzgado debió remitir el caso a los Juzgados administrativos, por falta de jurisdicción, no a los juzgados de familia. De esa manera, si el juzgado administrativo se declarase incompetente, podría suscitarse un eventual conflicto de jurisdicciones, que no ocurriría si el Tribunal ordenase, erradamente, que uno de los dos juzgados enfrentados, dentro de la jurisdicción ordinaria, conozca. Ello le obligaría a asumir una función que, en realidad, a ninguno de los dos corresponde”.*

Por lo anterior, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por nuestro superior y, en consecuencia, se **RECHAZA** la demanda de la referencia, por **FALTA DE JURISDICCIÓN**, ordenándose su **INMEDIATA REMISIÓN** a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA (REPARTO)**.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación de rigor, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8463e17306dac6fb1d672333f92fd22076b6f82e939ff8cae22a9ac6d8b0a2d0**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00328-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 456011172, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Corrija las pretensiones de la demanda conforme a lo previsto por el art. 19 de la Ley 546 de 1999, de acuerdo con el cual los préstamos de vivienda, como el que nos ocupa en esta ocasión, *“no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación **hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial**”*.

Además, ha de tener en cuenta que los intereses moratorios a solicitar no podrán exceder los legalmente establecidos en tratándose de créditos de vivienda.

- c)** Conforme a lo reglado por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, arrime evidencia del debido otorgamiento del poder al abogado promotor de esta causa, ya que no se demostró que el mandato hubiese sido remitido al correo electrónico que dicho togado tiene inscrito en el SIRNA (pjporras1@gmail.com), sino a uno similar (piporras1@gmail.com).



- d) Aporte los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles objeto de la hipoteca que se hace valer (FMI: 300-427378 y 300-427445), toda vez que los allegados se expidieron con una antelación superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda (art. 468-1 del C. G. del P.).
- e) Dilucide el motivo por el cual dice desconocer el canal digital del demandado LUIS ARTURO GUZMÁN GONZÁLEZ, a pesar de que en la escritura pública No. 5062 del 23 de noviembre de 2018, contentiva de la hipoteca que se hace valer, aquel refirió como su correo electrónico el siguiente: arguz.1972@gmail.com.
- f) Adjunte copia completa del documento que sirve como evidencia sobre la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado (inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb78b9630235fd3c34637c950b81eca31c8ba627639eaa243f7bc355f259ca4d**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00330-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por el trámite de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y 82 y 84 del C. G. del P., con el fin de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se comisionará a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que proceda de conformidad.

Por las razones expuestas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO Y TRAMITAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, elevada por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, siendo garante el señor ABIMAE LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.748.485, respecto del vehículo materia de garantía mobiliaria, de placas **GY-074**.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que realice la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **GY-074**, de propiedad del garante ABIMAE LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.748.485. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, advirtiendo que, una vez capturado, el automotor ha de ser trasladado a uno de los parqueaderos autorizados para el efecto por la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez el bien esté en poder del acreedor garantizado, se ha de seguir con el procedimiento señalado para efectos de la realización del avalúo.

CUARTO: No obstante lo anterior, cumplido el objeto del trámite invocado por el solicitante, que se entiende surtido con la formal entrega del bien objeto de aprehensión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7728130b79dbc0f4cc9282b9c6426e2d1cb21a970877213308441989e96b2d1**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00331-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de las DOS LETRAS DE CAMBIO base del recaudo (con fecha de creación 10 de septiembre de 2019, por valores de \$1.100.000 y \$1.300.000, respectivamente), ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:



- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija la demanda, en cuanto en su encabezado manifiesta que los demandados se encuentran domiciliados y residenciados en Bucaramanga; empero, en el acápite de notificaciones manifiesta que el señor JHON JAIRO MANTILLA DELGADO recibe notificaciones en la Calle 21 No. 2 – 61, torre 6, apartamento 322, tipo B, Conjunto

Residencia Paseo Real II Etapa, de Piedecuesta, y respecto de los demás ejecutados indicó desconocer la dirección de su residencia, lugar de trabajo y correo electrónico.

En ese sentido, habrá de aclarar específicamente el lugar del domicilio de cada uno de los demandados (ciudad o municipio), precisando si lo conoce o no, y el sitio en donde recibirán notificaciones judiciales, de ser el caso.

- c) Considerando lo dispuesto en el literal c) precedente, aclare la forma en que determinó la competencia para conocer de este asunto desde el punto de vista territorial, toda vez que en el acápite correspondiente afirma que lo hace conforme al numeral 1º del art. 28 del C. G. del P., esto es, en atención al domicilio de los demandados y, seguidamente, que lo establece de acuerdo con la regla del numeral 3º del art. 28 citado, vale decir, en atención al lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec9a0b0c944e86540ba5d1917bb090ab0c42184a3aa9e883a0cef0995a1c7bf**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00332-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Adecúe las pretensiones del libelo genitor, ante la indebida acumulación de estas que se aprecia (art. 88 del C. G. del P.), ya que solicita el cumplimiento de la obligación principal -pago de cánones de arrendamiento y reembolso de lo pagado por el servicio público domiciliario de acueducto- y el importe de la cláusula penal por “incumplimiento” pactada en la cláusula 17 del contrato de arrendamiento, lo cual no deviene factible a voces de lo previsto por el art. 1594 del Código Civil.
- b) Dé cumplimiento a lo previsto por el art. 14 de la Ley 820 de 2003, aportando copia legible y completa **del comprobante de pago** de la factura de servicio público de acueducto, objeto de ejecución. Además, ha de expresar bajo la gravedad del juramento que dicha factura fue cancelada por la arrendadora, manifestación que en todo caso se entenderá prestada con la presentación de la demanda.
- c) Aporte copia **legible** del contrato de arrendamiento materia de recaudo, pues la reproducción anexa a las diligencias tiene varios pasajes borrosos.
- d) Aclare el motivo por el cual en el encabezado del libelo genitor aduce que ambos demandados “residen” en el municipio de Bucaramanga, a pesar de lo cual en el acápite de notificaciones de la demanda expresa que desconoce el sitio en que del demandado JUAN ESTEBAN VILLAMIZAR MEDINA puede ser enterado de la existencia de este proceso.

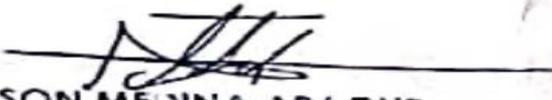
*Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140*



- e) Dilucide el porqué dice desconocer el canal digital de los demandados, si en el contrato de arrendamiento base de la ejecución estos plasmaron sus direcciones de correo electrónico, así:

JUAN ESTEBAN VILLAMIZAR MEDINA
CC 1098786477
DIR. Cll - III - 15 - 08
TEL. 3174258100
DIRECCION
E-MAIL JUYENIAN @ gmail . COM

Coarrendatario


WILSON MEDINA ARAQUE
CC. 79576353
DIR. Cra 17A N 894-97
TEL 3107554908
DIRECCION
E-MAIL Wilson.medina8353@gmail.com

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d2ec4260c80ef7de726e7931be506424ddd8d00c3c73b8b5e753fbc058b8ed**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00333-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por el trámite de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y 82 y 84 del C. G. del P., con el fin de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se comisionará a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que proceda de conformidad.

Por las razones expuestas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO Y TRAMITAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, elevada por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, siendo garante el señor FREDDY GONZALO PÉREZ PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.911.016, respecto del vehículo materia de garantía mobiliaria, de placas **GY-017**.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que realice la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **GY-017**, de propiedad del garante FREDDY GONZALO PÉREZ PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.911.016. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, advirtiendo que, una vez capturado, el automotor ha de ser trasladado a uno de los parqueaderos autorizados para el efecto por la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez el bien esté en poder del acreedor garantizado, se ha de seguir con el procedimiento señalado para efectos de la realización del avalúo.

CUARTO: No obstante lo anterior, cumplido el objeto del trámite invocado por el solicitante, que se entiende surtido con la formal entrega del bien objeto de aprehensión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d72c3ce7c0d3b77c4e1e176825807a8e50ab9d2a124de138950914c89e6755**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00335-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUA VATÁ / SANTANDER.

Lo anterior, en atención a que en este caso la competencia fue determinada en el libelo genitor por “*el domicilio del demandado*” (numeral 1º del art. 28 del C. G. del P.), el cual corresponde a la KR 4 # 3 – 103 de GUA VATÁ / SANTANDER.

Por ende, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente al despacho judicial de marras, por concernir a este su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., en contra de JUAN JOSÉ FLÓREZ PEÑA, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUA VATÁ / SANTANDER, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada del demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en el juzgado referido, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e957bc7d2512a2aa763001a8638cae130782f04ae44d865f39fe1850ee0cbb86**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 680014003014-2023-00336-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder al estudio formal de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN - REPARTO.

Lo anterior, en tanto en este caso la competencia se determinó al tenor de lo prescrito por el numeral 1º del art. 28 del C. G. del P., esto es, atendiendo al domicilio de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., cuyo domicilio principal es Medellín, sin que el asunto *sub judice* esté vinculado a una sucursal o agencia de tal sociedad en Bucaramanga, como para observar la regla 5ª del art. 28 citado.

Por ende, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales reseñados, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

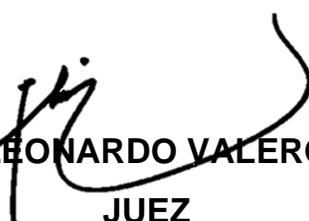
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda declarativa promovida por NIXON ARBEY JERÉZ AGUILLÓN, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN - REPARTO, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6494fdb412f1dff3ed90cbd78a812f7f87654c7ebee29cf20c39f7cf5356b**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00337-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado

de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, allegue **las evidencias** correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales del demandado.

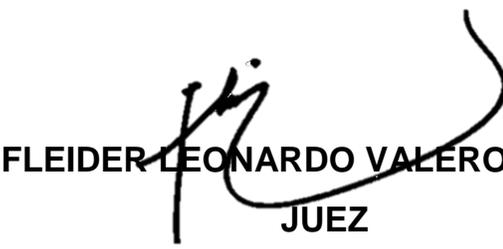
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b09e0413eb662a5599ff7d6f35e8579800a96df77b97f6f21045bddd2c43c0**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00338-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. MC21ENE12076, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.



- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6173c96a6952845dddc737a19ab8b94438739e3cb3ce91b90ed04ac99e98633**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00340-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA – REPARTO.

Lo anterior, en atención a que si bien el demandante hace alusión en el libelo genitor a “un título valor” suscrito por el extremo pasivo, en realidad lo que aporta como base del recaudo son sendas cuentas de cobro, expedidas por él, que no revisten tal calidad, derivándose de la exposición fáctica del escrito introductorio que la obligación que se cobra atañe a los honorarios correspondientes a un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado, que se dice fue celebrado verbalmente entre la parte demandada y el acá ejecutante, en su calidad de abogado.

Por lo anterior, el enjuiciamiento de este decurso ha de adelantarse por los aludidos estrados judiciales, al tenor de lo previsto por el numeral 6º del art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza: “*la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*”.

De contera, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia funcional y, de conformidad con los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales de marras, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

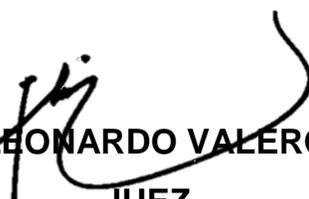
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL la demanda ejecutiva promovida por DANIEL FIALLO MURCIA, en contra de SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DEL ORIENTE, JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA S.A.S., OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO y OSN CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS **LABORALES** DE BUCARAMANGA – REPARTO, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248e9824130e28b08fdd932dd39af48e9b40bc3855f19ecbbe4f42d7a1291af7**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00341-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO No. F-63-363, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Corrija y/o aclare el hecho 5º de la demanda, ya que en este manifiesta que la fecha de vencimiento de la letra de cambio es el día 29 de julio de 2017, siendo esta la data de su creación.
- c)** En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe expresamente en el libelo genitor cómo obtuvo el correo electrónico

indicado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de la demandada.

- d) En aras establecer nuestra competencia, precise el **barrio** en donde se ubica la dirección física brindada para que se gestione el enteramiento de la demandada.
- e) Presente nuevamente la demanda o ratifique su contenido, enviándola desde el correo electrónico que la cooperativa demandante tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales; lo anterior, en atención a que el escrito introductorio se impetró directamente por su representante legal, desde un canal digital diverso al precitado.

En ese sentido, se advierte que no se impartirá trámite a memoriales que se remitan desde correos electrónicos diferentes al inscrito en el registro mercantil.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e28a0e5939b0a5afc7f9ab72d0d5bffa2334cded135a8e411368b7a9c47f6ee**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00342-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder al estudio formal de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Lo anterior, en atención a que el inmueble materia de restitución se encuentra ubicado en el barrio Alfonso López, perteneciente a la comuna 5 de Bucaramanga, respecto de la cual ejercen jurisdicción los aludidos estrados judiciales.

Entonces, no hay duda, a voces de lo previsto por el numeral 7º del art. 28 del C. G. del P., en consonancia con el numeral 1º del art. 17 ibíd. y el párrafo de este último canon legal, la competencia para conocer de esta contienda se halla radicada en los mencionados despachos judiciales.

Por ende, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los reseñados, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado promovida por MARÍA ELIZABETH RUEDA GONZÁLEZ, MARLEN KATHERINE RUEDA GONZÁLEZ, NELSON ALEXANDER RUEDA GONZÁLEZ y BRAINER SERGIO RUEDA GONZÁLEZ, en contra de ANDREA DINARA MANTILLA NIETO, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a la OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA, para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR al abogado de los demandantes que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, **ABSTENIÉNDOSE** de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab099eef67004b42c5c8508e36c4d1682c32da3760ed2a811142905c639ec4c7**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>